000730/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> Y OTRO s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", expte. nro. 730/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20.371/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 129/2024 de fecha 26 de agosto de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de alzada en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva nro.129/2024. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID. 1666697. Corrido el traslado, responde el demandado por escrito id. 1686835.

II. La jueza de grado rechazó la demanda que <Persona 1> inició en contra de contra <Persona 2> y <Persona 3>; para ello, tuvo en cuenta la pretensión de la actora persiguiendo la reparación de los daños sufridos producto del hecho presuntamente ocurrido el 08/11/2019 en circunstancias en que circulaba con su rodado y fue embestida en su parte lateral derecha por el rodado de la parte demandada. Efectuado un análisis probatorio a fin de determinar la atribución de la acusación del siniestro, no encontró en el expediente suficientes elementos de convicción, que permitan flexibilizar la regla de carácter general y absoluta que establece la prioridad de paso de quien circula por la derecha y sus efectos. Entendió que ambos vehículos arribaron a la intersección de las calles Código 2442 y Código 2436 y que el siniestro se produjo, pura y exclusivamente, porque la actora no cedió el paso, que no hay qué reprochar al conductor demandado debido a que el sistema de señales y reglas que organizan el tránsito le indicaban que era su parte quien debía continuar avanzando por ostentar la prioridad del art. 41 de la ley 24449. Decidido el rechazo de la acción, impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios profesionales.

III. Fundamentos del recurso.

La Sra. <Persona 1> embate la atribución de responsabilidad en el siniestro, solicitando la revocación de la decisión de grado. Comienza su exposición efectuando un reconto de los hechos puestos en la demanda otros antecedentes de la causa, argumentando sobre la mecánica del accidente y la responsabilidad de la demandada al respecto, y en contra

de la decisión de la sentenciante de no acoger el dictamen pericial. Asimismo, aludió puntualmente a cuestiones de hecho expuestas como la velocidad excesiva con la que circularía el demandado y la ausencia de Seguro al momento del siniestro.

Cita abundante jurisprudencia orientada a su postura y doctrina. Invoca sobre los hechos probados según los alegatos rendidos.

En el punto 3 especifica su queja en contra de la desestimación de las conclusiones periciales por parte de la Jueza de grado, entendiendo que ésta es una prueba medular por la falta de aporte concluyente de los testigos, y que, dado ese carácter, debía ser acogida para la decisión definitiva. Cita jurisprudencia y denuncia finalmente arbitrariedad de sentencia en función de la desestimación mencionada.

Finalmente, efectúa reserva del caso federal.

IV. Contestación por la parte demandada.

La parte codemandada solicita la declaración de deserción del recurso considerando que aquel no constituye una crítica concreta y razonada, según las exigencias de los arts. 268 y 269 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

En forma subsidiaria contestan agravios, diciendo que la queja formulada por la actora no tiene sustancia jurídica ni probatoria. Concuerdan con el análisis volcado por la sentenciante y su interpretación de las normas aplicables y valoración de la prueba producida en el expediente, la cual consideran correcta. Asimismo, entienden que se ajusta Derecho la fundamentación del fallo.

Sostienen que la responsabilidad del siniestro debe continuar atribuida a la señora <Persona 1> según el análisis integral que efectúa la Jueza de grado y el cual comparten. Respecto de los agravios, que se relacionan con la interpretación de la pericia accidentológica, insisten en que la jueza sentenciante valoró correctamente la pericia. Y agregan que esta es una herramienta auxiliar de la justicia y su interpretación, queda sujeta a la valoración judicial, de acuerdo al principio de la sana crítica.

Asimismo, entienden que la magistrada correctamente consideró que la interpretación de la pericia, de la actora, no desvirtúa la responsabilidad atribuida a la señora <Persona 1>.

Respecto a los agravios que hacen a la supuesta velocidad, exceso de velocidad, responden que no hay en el expediente prueba concluyente al respecto, ni tampoco evidencia pericial, que permita sostener tal supuesto.

Sobre la denuncia de falta de seguro, entienden que es una infracción administrativa, pero que no tiene incidencia directa en la causalidad del accidente ni en la atribución de responsabilidad por la colisión. Por lo expuesto, solicitan que se rechacen el recurso. V. Tratamiento.

a) El memorial de agravios de la parte actora se encuentra precedentemente explicito, cuyo resumen señala en el punto II Exordio, las circunstancias del accidente, que su parte circulaba a una velocidad más baja que la reglamentaria, sin ningún vehículo al disponerse al cruce, cuando en la intersección del mismo es embestida a la mitad de la calle, por el automotor del demandado <Persona 3>, conducido por el codemandado

<Persona 2>, a quien le asigna velocidad excesiva en la emergencia conducido por el demandado, en calle de ripio, realizándose en la emergencia Acta Policial y destaca la falta de dominio del rodado embistente y sin contar con Póliza de Seguro del art.68 de la Ley 24449. Señala los hechos que considera probados en el punto b), con referencia a la prueba pericial y en el puno III, las pruebas consideradas por la sentencia y cierra con la reserva del caso federal.

Por su parte la demandada controvierte el recurso que descalifica por carencia de suficiencia y contesta los agravios en forma subsidiaria; que es la actora la parte que no ha respetado la prioridad de paso conforme con el art.41 de la Ley 24449, con lo que el fallo se ha ajustado a derecho, concluyendo que ambos vehículos llegaron al mismo tiempo a la encrucijada, con lo que la obligación de ceder el paso era del vehículo que circulaba por la izquierda y que no existe prueba que determine la velocidad con la que circulaban los vehículos involucrados en el siniestro.

La sentencia a partir del considerando 1., verifica la ocurrencia del accidente de tránsito entre la partes el 08/11/2019, el encuadramiento normativo en los arts. 1769 y 1757 del CCCN, donde el factor de atribución de responsabilidad por tratarse de la colisión de automotores es objetivo, con lo que la liberación de responsabilidad se encuentra subordinada a la acreditación de la causa ajena, previsto por el art. 1736 CCCN, el enfoque del art.1729 CCCN en las hipótesis de co causación del propio damnificado, con lo que concluye a la luz de la teoría de la causalidad adecuada, que la cuestión se reduce a responder si lo obrado por

<Persona 1> –conductora del Chery Tiggo –desplazó, en todo o en parte, el aporte causal del demandado.

De suyo en principio la improcedencia del ya reiterado uso forense de incidentar por deserción del recurso aludiendo a las exigencias de contenidos que deben observar dichos actos del proceso y entendiendo que el líbelo recursivo solo constituye consideraciones generales, insustanciales y desprovistas de aptitud para la apertura recursiva revisora, como lo expone la alegante y con lo que concluye que se impone la desestimarse de los agravios y la deserción del recurso, todo el contexto sin analizar ninguno de contenidos y confrontarlos frente a las exigencias jurídicas que señala, como demostración de la insuficiencia acusada.

Se rechaza en consecuencia la petición.

b) Volviendo en consecuencia a la trama litigiosa referenciada en función de la sentencia, esta sienta como norte para resolver la previsión del art. 41 LNT respecto a la prioridad de paso, con las fotografías tomadas después del siniestro y la ubicación de los daños señalados por ambas partes, especificados en la pericia y relatados por los testigos que arribaron al lugar del hecho y a su respecto sigue diciendo el fallo que surge claramente que el rodado Chevrolet Zafira, dominio <Patente 1> colisionó contra la puerta delantera derecha del Chery Tiggo “lo cual me lleva a afirmar que ambos rodados arribaron de manera contemporánea a la encrucijada”.

Llama la atención la inmediata conclusión de la sentencia derivada de la observación de que los daños que informan las fotografías, importan que el Chevrolet Zafira es claramente embistente y que colisionó contra

la puerta delantera derecha, determinan la concurrencia contemporánea, cuando la información de tales tomas demuestran que la actora ya había ingresado anticipadamente a la línea de cruce y es embestida de lleno con el frente del Chevrolet Zafira al costado del automotor, puerta delantera (fotog. fs.14). La falta de quien embiste es evidencia de la falta de dominio del automotor conducido. La prioridad de paso cesa cuando el automotor que no goza de ella ha traspuesto más de la mitad de la calzada (L.L.1975-A-817; J.A. 1969-4544), como además en el caso superaba la línea de cruce.

Con ello, la conclusión de la pericial accidentológica (ID1182745), adquiere predicamento, como prueba especializada y responde a puntos propuestos por las codemandadas; al punto 3. del punto de pericia interpuesto por la demandada <Persona 2> y al punto 3 del propuesto por la codemandada <Persona 3>, respecto a que el vehículo que arriba en forma previa a la intersección de las calles Código 2436 y 2442 del Barrio <Lugar 1>, es el automóvil Chery Tiggo dominio <Patente 2>, sin que surja del juicio digital la impugnación de la interesada pese al traslado corrido por proveído de fecha 17 de agosto de 2023, con lo que la conclusión pericial quedó firme para las partes, de la que pudieron hacer mérito hasta los alegatos (art. 486 CPCCCh). Frente a este estadío procesal donde la pericia no resulta observada, cuadra la jurisprudencia que señala: "La prioridad de paso del vehículo que se presenta por la derecha solo juega cuando hay simultaneidad en el arribo a la intersección (CCCiv, Sala D, 1-3-77; L.L. 23-112-77, núm.52; cita "Accidentes de automotores",

Alicia L. Gannio de Rognoni, Ed. Coop. Derecho y Ciencias Sociales – año 1978, pág.18, n°75).

Con tales antecedentes consecuenciales del proceso queda sin sustento la afirmación de las codemandadas al aponer la concurrencia simultánea de los automotores al cruce de las bocacalles y relevante el recurso de la actora impugnando tal criterio de la sentencia, como la introducción del concepto de maniobras de último momento para apartarse del dictamen pericial como ajenas a la trama litigiosa.

Los conceptos de evaluación respecto a la inexistencia de simultaneidad en el cruce tienen el aval de la doctrina de Meilij, cuando examinando la preferencia de paso señala es posible apartarse de ella cuando median motivos de gravedad suficiente que así lo aconsejan, probando el que viene por la izquierda que había llegado al cruce ganando el derecho a iniciarlo, que la preferencia a quien viene por la derecha no le otorga éste derecho de paso si no lo halla expedito y que la prioridad forma parte de un ordenamiento lógico del tránsito, pues aparte de no eximir a quien tiene el necesario deber de prudencia al cruzar la bocacalle, no constituye un derecho absoluto (parág.54, 55 y 56 “Accidentes de tránsito”, de Gustavo Raúl, pág.29, Ed. Depalma –año 1991).

Se hace lugar al recurso interpuesto por la parte actora y a declarar procedente la demanda interpuesta.

La parte actora reclamó daños al automotor; costo de mano de obra por la suma $140.000 (con presupuesto del <Persona 4>), costos por repuestos por la suma de $301.206 (presup. de <Persona 5>), actualizadas al momento de su efectivo pago y mas 10% por disminución

de valor venal, que en función de la cotización que señala establece en la suma de $68.750 y privación de uso por la suma de $5.000, todo negado por las codemandadas al contestar respectivamente.

No probó la actora, ninguno de los montos reclamados siendo que desde inicio no ofreció prueba de reconocimento por sus titulares de los respectivos prepuestos presentados.

Quedan como prueba de la realidad de los daños del automotor de la parte actora y por su carácter de instrumento público el Acta Policial del Accidente de Tránsito N° 75/19, de fecha 08/11/2019, que describe los daños de ambos automotores, registrando en el rodado marco Chery Modelo Tiggo, D. <Patente 2>, daños en la puerta delantera derecha de abollada, daños en la puerta trasera abollada, guardabarros delantero derecho rayado, reiterados en la prueba pericial ID 1182745, reiterando que la misma no resulta impugnada. Suman por otra parte similares observaciones resultantes de las fotografías que fueran consideradas en la sentencia.

En consecuencia, la certeza de los daños tornan aplicable el art. 167 3er. párr. CPCCCh, la propia plataforma demandable lo que resulte de las probanzas y el prudente arbitrio judicial respecto a los conceptos demandados, con lo que prudencialmente se fijan el importe de los daños invocados en un total de $400.000 por daños materiales y $3000 por privación de uso (daño presumido por reparación), con más los intereses desde el ocurrimiento del siniestro a la tasa activa para descuentos de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Se rechaza el daño por pérdida del valor venal, carente de toda prueba de referencia sobre la realidad del daño, sin que proceda la sola apreciación hipotética (Conf.CNCiv. sala D, 2-4-74 en LL 156-828, n° 31756-S), como la pretendida actualización al momento del pago (Ley N° 23928 y 25551).

VI. Costas de la primera instancia.

Procede la revocatoria de la sentencia y hacer lugar a la demanda interpuesta, con lo que las costas se revierten y se imponen solidariamente a las codemandadas (art.69 CPCCCh); considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de los profesionales patrocinantes Dr. <Persona 6> y Dra. <Persona 7>, en 20%, y del patrocinante Dr. <Persona 8> en 8% por la parte de <Persona 3> y en 8% por el patrocinio de <Persona 2>, todos a calcular sobre el monto del proceso.

En la Alzada, se proponen los honorarios por patrocinio conjunto de la Dra. <Persona 7> y Dr. <Persona 6>, en 30%, los del apoderado Dr. <Persona 8> en 25%, en ambos casos de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora <Persona 1> en propio derecho y bajo patrocinio letrado, fundado en ID 1666697, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto rechaza la demanda y

hacer lugar a la misma, condenando solidariamente a las partes codemandadas <Persona 2> y <Persona 3>, a pagar en plazo de 10 días a la parte actora, la suma de $403.000, con más intereses a la tasa activa para las operaciones de descuento a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta el momento de su efectivo pago.

2) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva aludida en cuanto impone las costas a la parte actora, las que se aplican solidariamente a las codemandadas (art.69 del CPCCCh).

3) Revocar parcialmente el punto 3 de la respecto a la regulación de honorarios de los letrados actuantes, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

4) Imponer las costas de la Alzada a las partes codemandadas con los alcances precedentes, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1622208, agravios ID 1666697. Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna de la contraria (ID 1686835).

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones

(Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto plenamente los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos V.a. –tratamiento pedido deserción-, V.b. – valoración pericia y responsabilidad siniestro-, como así también en el punto VI. –costas y honorarios de la Alzada-, y punto VII. –fórmula postulatoria-, por el primer votante Dr. Fernando Nahuelanca.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando en su parte pertinente la sentencia de grado, condenando solidariamente a las partes codemandadas Sres. <Persona 2> y <Persona 3>, a abonar en el plazo de diez (10) días a la actora Sra. <Persona 1> la suma de $403.000 con más los intereses calculados a la tasa activa para operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Readecuar las costas y así imponerlas en ambas instancias a los codemandados vencidos (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP- por las labores en la instancia de grado para los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 20%, y para el Dr. <Persona 8>, en el 16%, y con más el IVA, de corresponder. Por las tareas en la Alzada, regular para los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, conjuntamente, el 30%, y para el Dr. <Persona 8>, el 25%, y con más el IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto, no emite su voto.

Así con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora <Persona 1> en propio derecho y bajo patrocinio letrado, fundado en ID

1666697, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto rechaza la demanda y hacer lugar a la misma, condenando solidariamente a las partes codemandadas <Persona 2> y <Persona 3>, a pagar en plazo de 10 días a la parte actora, la suma de $403.000, con más intereses a la tasa activa para las operaciones de descuento a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta el momento de su efectivo pago.

3) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva aludida en cuanto impone las costas a la parte actora, las que se aplican solidariamente a las codemandadas (art.69 del CPCCCh).

4) Imponer las costas de la Alzada a las partes codemandadas con los alcances precedentes del considerando respectivo.

5) Revocar parcialmente el punto 3 de la respecto a la regulación de honorarios de los letrados actuantes y regular los honorarios conjuntos a los Dres. <Persona 6> y Dra. <Persona 7>, en un veinte por ciento (20%) y al Dr. <Persona 8> en un dieciséis por ciento (16%), en ambos casos sobre el monto del proceso con más IVA de corresponder.

6) Regular los honorarios por su actuación en la Alzada en forma conjunta a la Dra. <Persona 7> y Dr. <Persona 6>, en un treinta por ciento (30%), y los del Dr. <Persona 8> en un veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

7) Tener presente la reserva del caso federal formuladas por la parte actora.

8) Regístrese y notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 93 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"